

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad**

**Concepto de la Procuraduría de la  
Administración**

Vista Número 1177

Panamá, 27 de octubre de 2016

El Licenciado **Guido Rodríguez Lugari**, Fiscal General de Cuentas, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Auto 385-2015 de 13 de julio de 2015, emitido por el **Tribunal de Cuentas**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En ejercicio de la función de intervenir en interés de la Ley, señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, acude ante esa instancia jurisdiccional para emitir concepto dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, enunciado en el margen superior.

**A. Consideraciones previas en torno a la defensa de los intereses del Estado Panameño:**

La Procuraduría de la Administración actúa dentro de la presente acción, en interés de la ley. No obstante, es necesario destacar que al Ministerio Público, en ejercicio de la primera responsabilidad o atribución que le confiere el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, le corresponde defender los intereses del Estado o del Municipio.

La Procuraduría de la Administración, como institución integrada al Ministerio Público, que ejerce sus competencias a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 38 de 2000, que aprueba su Estatuto Orgánico, tiene entre otras funciones, la de promover y defender el Estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas; coadyuvar a que la Administración Pública

desarrolle su gestión con estricto apego a los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad en la prestación de los servicios públicos; y defender los intereses nacionales y municipales.

De un análisis de los antecedentes del presente negocio jurisdiccional, surgen elementos que no dejan de preocupar a quienes tenemos la obligación jurídica de defender los intereses del Estado Panameño, lo que se traduce en los intereses de toda la colectividad, especialmente en cuanto al manejo de los fondos públicos, los cuales deben redituarse en beneficio de la sociedad.

La afectación de los dineros públicos constituye un acto flagrante de corrupción, el cual es combatido como una prioridad de manera internacional. Ante tal situación, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en particular en su párrafo 19, declaró que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población.

Dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, se logró la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003, de la cual la República de Panamá es signataria desde el 10 de diciembre de 2003, siendo ratificado mediante la Ley 15 de 2005, establece como principio:

**“Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. (Lo resaltado es nuestro).**

La referida normativa señala, a propósito de la normativa referente a las contrataciones públicas lo siguiente:

**“Artículo 9.** Contratación pública y gestión de la hacienda pública 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, **basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.** Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas; 13 b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación; **c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;** d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo; e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación. 2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas: a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional; b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente; d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y **e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.** 3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos

públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.”

De los hallazgos señalados en el Informe de la Auditoría Especial E-096-14-DINAG-ORACOL de 15 de agosto de 2012, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con la administración, cuidado e inversión de los recursos obtenidos a través del contrato de préstamo 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003, suscrito entre el Estado Panameño y el Banco Interamericano de Desarrollo, para la revitalización del edificio 2029 del distrito de Colón, provincia de Colón, durante el período comprendido del 2 de enero de 2004 al 29 de octubre de 2010, emergen elementos que deben ser considerados y debatidos en debida forma, a través del cumplimiento de las garantías constitucionales y judiciales, dentro de la jurisdicción de cuentas.

Los fondos destinados al proyecto correspondiente, fueron otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través de un préstamo al Estado Panameño, el cual ineludiblemente tiene que hacer frente a dicha obligación. Se determinó que el manejo de los mismos se hiciera a través del mecanismo de alianza público-privado, en la cual la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón tenía la obligación de ejecutar el proyecto con las reglas de contrataciones públicas, asignando al Ministerio de Vivienda como organismo ejecutor del préstamo. En tal sentido, en el evento de existir irregularidades en su manejo, corresponde a la Jurisdicción de Cuentas, ejercer el rol para el cual fue creada y llevada a rango constitucional.

**B. Expresión de las disposiciones que se estiman violadas por el acto administrativo acusado.**

Corresponde a la Procuraduría de la Administración, en esta oportunidad, analizar las disipaciones que se estiman violadas por parte del accionador jurisdiccional.

1. El accionante estima que se ha violado de manera directa, por omisión, el artículo 1 de la Ley 67 de 2008, que a la letra señala:

**“Artículo 1.** La Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos”.

Consideramos que **le asiste razón al accionante**, toda vez que si bien es cierto, a esta jurisdicción especial le corresponde juzgar la responsabilidad patrimonial de los agentes de manejo, en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Cuentas, al proferir el acto que se demanda a través de la presente acción, imposibilita el desarrollo normal del proceso Jurisdiccional de Cuentas, ante los elementos encontrados en el Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República, profundizados durante la instrucción sumarial correspondiente.

El propio acto impugnado en sede jurisdiccional (fs.66) reconoce el fracaso del proyecto social y la pérdida de un préstamo a favor del Estado, situación que a nuestro parecer, afecta la buena marcha de la Administración Pública, con el consiguiente perjuicio económico al Estado, quien deberá hacer frente del mismo ante los organismos internacionales de crédito:

“En el presente proceso se desarrolló una investigación patrimonial que no consideró los documentos que regían las relaciones entre las partes investigadas por presunta lesión patrimonial, en los cuales se encuentra la regulación esencial de lo que se hizo en debida forma y lo que se omitió, **cuyas consecuencias son los hechos que hoy conecemos como el fracaso de un proyecto social y la pérdida de un préstamo a favor del Estado.**” (Lo resaltado es nuestro).

Ante ese panorama, la Jurisdicción de Cuentas, instituida para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos, no ha podido cumplir a cabalidad la función que le es encomendada por mandato de la Ley.

El acto administrativo demandado ordenó el cierre y archivo del expediente correspondiente, a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 67 de 2008, que a la letra señala:

**“Artículo 52.** De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, **fundado en las pruebas recabadas**, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

1. ...
2. ...
3. **Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas;** u
4. ...

En caso de ordenarse la corrección, la ampliación o la complementación de la investigación, el Fiscal de Cuentas contará con el término de un mes para cumplir con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas”. (Lo resaltado es nuestro)

En otras palabras, el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, **fundado en las pruebas recabadas**, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación, en la cual, ciertamente, podrá cerrar y ordenar el archivo del expediente, cuando las irregularidades investigadas sean infundadas.

La Real Academia Española de la Lengua, en el Diccionario de la Lengua Española, (23ª edición del año 2014), define el vocablo “infundado” o “infundada”, como un adjetivo que significa “que carece de fundamento real o racional”.

La investigación adelantada por el Fiscal General de Cuentas se fundamentaba principalmente en un Informe Especial de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República, entidad que por mandato constitucional tiene la función de examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos, el cual constituye una prueba pericial idónea, que de acuerdo al artículo 966 del Código Judicial, se destina para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez.

2. De igual forma, el accionante considera que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 2 de la Ley 67 de 2008, que señala:

**“Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.”

Estimamos que no se ha infringido la norma antes transcrita, toda vez la misma solo contiene una definición, para los efectos de la referida ley, de lo que se debe entender como “empleado de manejo”.

El acto administrativo cuya nulidad se solicita, no ha discriminado de la calidad de “empleado de manejo” a ninguna de las personas (sean servidores públicos o particulares) partícipes del hecho inquirido por la Contraloría General de la República y posteriormente investigado por la Fiscalía General de Cuentas. De hecho, el acto administrativo demandado hace una relación de la situación de cada una de las personas señaladas en el informe elaborado por la Contraloría

General de la República, cuyo llamamiento a juicio patrimonial solicitó posteriormente el Fiscal General de Cuentas.

3. Señala el Fiscal General de Cuentas que también se ha violado de manera directa, por omisión, los numerales 4 y 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, que a la letra señala:

**“Artículo 3.** La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.
5. ...
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica”.

Consideramos que la norma precitada ha sido infringida, tal como lo señala el accionante, toda vez que la función jurisdiccional, implica el deber del Estado político moderno, que emana de su soberanía, cuyo ejercicio se destina para dirimir, mediante organismos adecuados (en este caso, el Tribunal de Cuentas), los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, declarando el Derecho, a efectos de proteger el orden jurídico vigente. En tal sentido, ante una prueba pericial de la que surgen graves indicios de afectación de fondos públicos, los cuales implican menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público; o por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o



por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica, no se ha cumplido la función correspondiente, violentando el sentir de la Ley, en el ejercicio de la jurisdicción especial correspondiente, a través de las garantías de los principios procesales del debido proceso, intermediación y contradicción.

El cierre abrupto y archivo del expediente patrimonial, realizado por el Auto 385-2015 proferido por el Tribunal de Cuentas, impide a esta Jurisdicción de Cuentas cumplir su función de juzgamiento de las cuentas correspondientes de los servidores públicos y particulares involucrados, afectando los fondos públicos y los programas sociales de la Administración Pública, así como el buen funcionamiento de esta última en la prestación de los diversos servicios públicos que ella debe efectuar.

4. El accionador, en sede jurisdiccional, señala que se ha violado de manera directa por omisión, el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley 67 de 2008, la cual señala:

**“Artículo 17.** Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una

entidad pública o, en general, administre bienes de esta.”

Esta norma tomada de la legislación orgánica de la Contraloría General de la República se refiere a la obligación de toda persona de manejo (sea servidor público y/o particular que efectúe tales funciones), de presentar y rendir cuentas al máximo fiscalizador de los fondos públicos, la cual debe realizarse de acuerdo a los reglamentos expedidos por dicha institución. En tal sentido, no se evidencia en el presente expediente, si la Contraloría General de la República, en ejercicio de la función de fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, los actos de manejo de los fondos públicos a efectos que los mismos se realicen con corrección, ejerció tales controles en debida forma.

En cuanto al argumento esgrimido por el señor Fiscal General de Cuentas, en el sentido que el acto acusado de ilegal:

“...desconoció el artículo ut supra, en concepto de **violación directa por omisión**, debido a que en el caso que nos ocupa no se han presentado los documentos sustentadores de los gastos realizados a través de los fondos públicos adquiridos mediante la ejecución del Préstamo No. 1476/OC-PN de 2 de noviembre de 2003 suscrito entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo anticipo de 30% le fue entregado a la empresa **INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A.**, sin que esta iniciara la obra objeto de dicho pago anticipado ni sustentara de manera contable la utilización de doscientos seis mil ocho balboas con tres centésimos (B/.206,008.03) como gastos relacionados al proyecto, todo lo cual generó una lesión patrimonial que hoy la decisión proferida por el Tribunal de Cuentas desconoce”. (Lo resaltado es del demandante).”

En tal sentido, es necesario recordar que la Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de diciembre de 2015, resolvió la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de **Inversiones Urbanas Internacional, S. A.**, en la cual declaró que era ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Ministerio de Vivienda** al no resolver la solicitud de pago realizada mediante dicho memorial, y accedió al pago en concepto de evento compensable de los

gastos administrativos previos y posteriores como consecuencia del no desalojo del sitio de la obra, el cual asciende a la suma de ciento catorce mil ochocientos noventa y ocho balboas con veintidós centésimos (B/.114,898.22), el cual produce el fenómeno de Cosa Juzgada parcial.

Toda vez que al monto de lo señalado como afectación por el Informe de Auditoría Especial de la Contraloría General de la República, se le descuenta la suma reconocida por la sentencia de la Sala Tercera en concepto de evento compensable de los gastos administrativos previos y posteriores, como consecuencia del no desalojo del sitio de la obra, **se mantiene un saldo de noventa y un mil ciento nueve balboas con ochenta y un centésimos (B/.91,109.81)** que consideramos que la empresa **Inversiones Urbanas Internacional, S. A.**, debe explicar y/o rendir cuentas dentro de la jurisdicción especial correspondiente, a través de las debidas garantías constitucionales y procesales, situación que se ve imposibilitada a raíz del cierre y archivo del expediente por lesión patrimonial adelantado, realizado por el Tribunal de Cuentas.

5. El señor Fiscal General de Cuentas considera que se ha transgredido de manera directa, por omisión, el artículo 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la Nación, la cual señala:

**“Artículo 20.** Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.”

Consideramos que el artículo señalado ha sido violado, efectivamente por el acto administrativo proferido por el Tribunal de Cuentas, toda vez que ha imposibilitado investigar a aquellas personas, que no han podido justificar, a través de la documentación correspondiente, el sustento de sus cuentas, hecho éste que les ha colocado inevitablemente en la presunción, que admite prueba en contrario, que han incurrido en faltantes en sus cuentas frente al erario público.

Hemos de recordar, que el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, dentro de la fase intermedia, no implica una decisión que resuelve el fondo de la cuestión jurídica planteada, sino que tan solo se refiere a una medida eminentemente procesal, que no entra a dilucidar la controversia.

6. El señor Fiscal General de Cuentas considera que se ha transgredido de manera directa, por omisión, el artículo 1089 del Código Fiscal de la República de Panamá, el cual señala:

**“Artículo 1089:** Los empleados o agentes de manejo que reciban o paguen, o tengan a su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán sus cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República.”

En tal sentido, la norma replica lo señalado en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley 67 de 2008, por lo que reiteramos los conceptos vertidos anteriormente en ese sentido.

7. El señor Fiscal General de Cuentas considera que se ha transgredido de manera directa, por omisión, el artículo 1090 del Código Fiscal, el cual señala:

**“Artículo 1090:** Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Consideramos que le asiste razón al señor Fiscal General de Cuentas, toda vez que el cierre del expediente contentivo de la investigación en la jurisdicción especial, realizada a través del acto administrativo demandado, no permite que el Estado panameño, a través de las garantías procesales correspondientes, pueda exigir responsabilidad a los que resulten señalados en la misma, afectando fondos públicos destinados por la Administración Pública a satisfacer las necesidades vitales de la población.

De esta manera, la Procuraduría de la Administración emite el concepto, en interés de la ley, dentro de la acción Contencioso Administrativa de Nulidad

propuesta por el Licenciado **Guido Rodríguez Lugari**, Fiscal General de Cuentas, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto 385-2015 de 13 de julio de 2015, emitido por el **Tribunal de Cuentas**.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita, respetuosamente, al Tribunal, se sirva declarar que **ES ILEGAL** el Auto 385-2015 de 13 de julio de 2015, emitido por el **Tribunal de Cuentas**, en función de los cargos relacionados con los artículos 1 y 3 (numerales 4 y 6) de la Ley 67 de 2008; artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; y los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

**Pruebas:** Se **aporta** la copia autenticada del expediente administrativo contenido del Contrato 006-2007 de 28 de marzo de 2007, suscrito entre la Fundación Pro Inversión y Desarrollo de Colón y la empresa Inversiones Urbanas Internacional, S.A., que guarda relación con la ejecución del préstamo 1476/0C-PN, otorgado en el año 2003, por el Banco Interamericano de Desarrollo, para la realización del "Proyecto Piloto para la Revitalización Urbana y Alivio de la Pobreza en Colón", y en relación con el cual se designó al Ministerio de Vivienda, como organismo ejecutor del préstamo, por medio del Decreto 14 de 23 de junio de 2005.

**Derecho:** Se acepta parcialmente, según lo indicado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Giovanni E. Ruíz Obaldía  
**Secretario General, Encargado**